



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.  
Demandante: BRANDON ALFONSO SARMIENTO AMOR  
Demandado: ALCALDIA DE SOLEDAD  
Radicado 2ª Instancia No. 2023-00084-01  
Radicado 1ª Instancia: No. 2023-00011-00

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta.

## **I. ANTECEDENTES**

El señor BRANDON ALFONSO SARMIENTO AMOR, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de LA ALCALDÍA DE SOLEDAD, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al derecho de petición, elevando las siguientes,

### **I.I. Pretensiones.**

*“Que el señor BRANDON ALFONSO SARMIENTO AMOR radico un derecho de petición de forma presencial el día 11 de noviembre de 2022, ante la alcaldía de soledad, solicitando el certificado catastral del bien inmueble que está ubicado en la siguiente dirección carrera 12d No. 72-19 de la Urbanización Portal de Manantiales del municipio de soledad – Atlántico, manzana 3ª apto 3518 piso 5 torres 5 y con la matrícula inmobiliaria No. 041-166513 de la oficina de instrumentos públicos de soledad – Atlántico.”*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

### **II. Hechos.**

Narra el accionante que radicó un derecho de petición, solicitando el certificado catastral del bien inmueble que está ubicado en la siguiente dirección carrera 12d No. 72-19 de la Urbanización Portal de Manantiales del municipio de Soledad – Atlántico, manzana 3ª apto 3518 piso 5 torres 5 y con la matrícula inmobiliaria No. 041-166513 de la oficina de instrumentos públicos de Soledad – Atlántico.

T-2023-00084-01

Señala que el derecho de petición lo radicó de forma presencial, el 11 de noviembre de 2022 a la alcaldía de Soledad – Atlántico.

Indica que ha transcurrido más de los 30 días desde la presentación del derecho de petición.

### **III. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 30 de enero de 2023, concedió la presente acción de tutela instaurada por el accionante, dándole aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2581/91, teniendo en cuenta que la entidad accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD no rindió el informe solicitado por ese Despacho a través del oficio de fecha enero 17 de 2023, enviado a través de correo electrónico [ofijuridicanotificaciones@soledadatlantico.gov.co](mailto:ofijuridicanotificaciones@soledadatlantico.gov.co) configurándose la presunción de veracidad sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela.

### **V. Impugnación.**

La parte accionada, a través de memorial presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, solicitando se declare la improcedencia de esta acción frente al Municipio de Soledad, teniendo en cuenta que se le dio respuesta a la petición por parte de la Secretaria General, el 11 de enero de 2023.

### **VI. Pruebas relevantes allegadas.**

- Derecho de petición de fecha 10 de noviembre de 2022, con constancia de recibido 11 de noviembre de 2022.
- Cédula de ciudadanía del accionante.
- Respuesta del derecho de petición de la Secretaría General de la Alcaldía Municipal de Soledad, de fecha 30 de diciembre de 2022.
- Pantallazo del envío de la respuesta del derecho de petición al accionante.

## **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

### **VII.I Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

### **VII.II Problema Jurídico.**

Corresponde en esta oportunidad al despacho determinar si el MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLCO, ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante al no darle respuesta de fondo al accionante.

T-2023-00084-01

### **Derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.**

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v )la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

*(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)*

T-2023-00084-01

Como lo manifestó el alto Tribunal en sentencia T 192 de 2007, *“una respuesta es: i.) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones, ii.) Efectiva si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

En síntesis, se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

### **CASO EN CONCRETO:**

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene, que el accionante radicó el día 11 de noviembre de 2022, solicitando el certificado catastral del bien inmueble que está ubicado en la siguiente dirección carrera 12d No. 72-19 de la Urbanización Portal de Manantiales del municipio de soledad – Atlántico, manzana 3ª apto 3518 piso 5 torres 5 y con la matrícula inmobiliaria No. 041-166513 de la oficina de instrumentos públicos de soledad – Atlántico e Indica que ha transcurrido más de los 30 días desde la presentación del derecho de petición y no ha obtenido respuesta.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, concedió el amparo respecto del derecho de petición presentado por el accionante, con el argumento de que la entidad accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD no rindió el informe solicitado por ese Despacho a través del oficio de fecha enero 17 de 2023, enviado a través de correo electrónico [ofijuridicanotificaciones@soledadatlantico.gov.co](mailto:ofijuridicanotificaciones@soledadatlantico.gov.co) configurándose la presunción de veracidad sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela; dándole aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2581/91.

La accionada en su escrito de impugnación solicita se declare la carencia actual de objeto, por hecho superado, teniendo en cuenta que se le dio respuesta a la petición por parte de la Secretaría General, el 11 de enero de 2023.

En el interior de la acción constitucional, se evidencia que La Secretaría General de la Alcaldía Municipal de Soledad, Oficina de Gestión Catastral Municipal, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 1955 de 2019, el Decreto 1983 de 2019 Decreto 148 de 2020 y la resolución IGAC 766 de 2022; mediante escrito calendado 30 de diciembre de 2022, contestó el derecho de petición elevado por el señor BRANDON ALFONSO SARMIENTO AMADOR, dentro del cual le informa lo siguiente: ***“En atención a su solicitud del 11 de noviembre de 2022, nos permitimos informar que luego de estudiar y revisar los documentos soportes para poder proceder con su trámite, se requiere copia de***

T-2023-00084-01

**cedula de ciudadanía del propietario del predio, planos y escritura pública, enviándolos al email catastro@gobiernosoledad-atlantico.gov.co y así poder darle continuidad a la solicitud.”**

Se observa pantallazo del envío de la respuesta, esto es, 11 de enero de 2023, al correo del accionante: [brandosarmiento313@outlook.com](mailto:brandosarmiento313@outlook.com) el mismo que fue establecido en el derecho de petición y como notificación en la acción constitucional.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia, pues, el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

*“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.*

*Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”*

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción....”*

En consecuencia, y atendiendo la anteriormente dispuesto, se revocará el fallo impugnado para la carencia actual de objeto por hecho superado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Soledad Atlántico administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

T-2023-00084-01

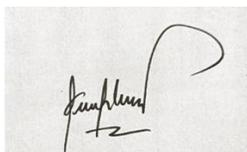
**PRIMERO:** REVOCAR la sentencia de tutela de fecha 30 de enero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico.

**SEGUNDO:** DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO dentro de la actuación de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Notificar esta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO:** Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**  
Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411caaecec0390ce5a5ef0c36bd5db7541eaed87a41b275831103e07277c7729**

Documento generado en 10/03/2023 02:18:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**